



**SENTENCIA No. 31**

**SGC**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00112-00**

**Radicado Interno: 106-2017-02**

**Cartagena de Indias, quince de diciembre de dos mil diecisiete**



### **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)

**Demandante/Solicitante/Accionante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar-Guajira, en favor de **Dina Ramírez Martínez**

**Demandado/Oposición/Accionado:** **Luis Francisco Ramírez Hernández e Israel Ramírez Hernández**

**Predio:** Parcela No.10 "El Tesoro", Vereda Socomba, Parcelación el Batatal, Becerril-Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-20259.

### **II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de **Dina Ramírez Martínez**, en relación con el predio denominado Parcela No.10 "El Tesoro", Vereda Socomba, Parcelación el Batatal, Becerril-Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-20259.

### **III.- ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas presentó solicitud de restitución en favor de Dina Ramírez Martínez con sustento en los siguientes hechos:

Que la solicitante adquirió el predio reclamado mediante adjudicación que le hiciera el Incora por Resolución No. 0973 del 16 de septiembre de 1982, la cual se encuentra inscrita en la anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria 190-20259.





**SENTENCIA No. 31**

**SGC**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00112-00**

**Radicado Interno: 106-2017-02**

Que la solicitante habitaba en el predio junto a sus hijos, en el cual además cultivaban maíz, yuca, plátano y hortaliza y tenían animales de corral, chivos y cerdos.

Que en el año 1993 en la zona de ubicación del predio ejercía presencia el grupo guerrillero del ELN, pues circulaban por allí y se les veía un brazalete con estas iniciales.

Que para esa época comenzaron a visitar la parcela y le hablaron de la “revolución”, como una manera de adoctrinarla para que ella y sus hijos se unieran a su causa, hasta el momento en que este grupo guerrillero le informó que tenía que dejar que sus tres hijos mayores y una de sus hijas se fueran con ellos, a lo que respondió que no podía permitir eso, porque junto a ellos trabajaban el predio y de este derivaban su sustento y la respuesta fue que tal petición no era negociable, que debía hacerlo o “vería lo que le pasaría”.

Que debido a estas amenazas envió a sus hijos mayores para las ciudades de Valledupar y Bogotá y posteriormente el citado grupo guerrillero volvió al predio y al no verlos, le preguntaron a donde los había mandado que los entregara, porque esa decisión no era negociable, por lo cual temiendo por su vida y la de sus hijos menores que aún la acompañaban, tomó la decisión de abandonar el predio y desplazarse a la ciudad de Bogotá y fue entonces cuando decidió vendérselo al señor Ignacio Pacheco, por un valor de \$1.700.000.00, mediante una “carta venta”, sin que recuerde la fecha exacta en que se realizó tal acto, solo que fue en el año 1993.

Que con el paso de los años se enteró, que existía una escritura de fecha 13 de noviembre de 2002, donde ella le había transferido el título de propiedad de la parcela a la señora Clara Cerchar Gómez, quien era la esposa del señor Ignacio Pacheco, escritura que afirma no haber suscrito.

Que la solicitante se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietaria del predio objeto de la presente acción.

Que dentro del trámite administrativo seguido por la Unidad Territorial se evidenció que sobre el citado bien recae una afectación de explotación minera, una afectación de hidrocarburos y una afectación de zona de reserva forestal.



**SENTENCIA No. 31**

**SGC**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN**

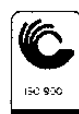
**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00112-00**

**Radicado Interno: 106-2017-02**



Con sustento en los anteriores hechos se solicita como pretensiones principales:

- (i) Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante Dina Ramírez Martínez, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, restituyendo el derecho a la propiedad como medida de reparación integral.
- (ii) Que se formalice la relación material y jurídica de la solicitante con el predio individualizado en la presente solicitud.
- (iii) Que se declare la inexistencia de la escritura pública No. 078 del 13 de noviembre de 2002 de la Notaría Única de Becerril por medio de la cual la solicitante transfirió el título de propiedad del predio reclamado a la señora Clara Cerchar Gómez y por ende la nulidad absoluta de los demás actos celebrados con posterioridad a la venta de la posesión por parte de la víctima.
- (iv) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 190-20259.
- (v) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y de todas las medidas registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- (vi) Que se ordene al Alcalde del municipio de Becerril la exoneración por el término de dos años del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio objeto de restitución.
- (vii) Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar la cartera de la solicitante y su núcleo familiar con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre el hecho victimizante y la fecha de la restitución del bien reclamado, siempre y cuando dicha cartera tenga relación con el mismo.





**SENTENCIA No. 31**

**SGC**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00112-00**

**Radicado Interno: 106-2017-02**

- (viii) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte de SNARIV, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.
- (ix) Que se ordene la cancelación de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución.
- (x) Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico anexo a la solicitud.
- (xi) Que se ordene la suspensión de cualquier proceso ya sea de tipo declarativo, especial o ejecutivo sobre el predio respecto del cual se solicita la restitución.
- (xii) Que se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes.
- (xiii) Que se requiera al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que certifique e informe el estado actual de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Serranía de los Motilones.

Como pretensiones subsidiarias se solicitan:

- (i) Que se ordene la inclusión de la solicitante en el programa de proyectos productivos un vez se encuentre verificada la entrega y el goce material del predio objeto de la presente solicitud.
- (ii) Que se ordene al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina.
- (iii) Que se ordene a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar y del Municipio de Becerril la verificación de la afiliación de la solicitante y su núcleo familiar de salud.
- (iv) Que se ordene a la UARIV y al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- (v) Que se ordene a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de





**SENTENCIA No. 31**

**SGC**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00112-00**

**Radicado Interno: 106-2017-02**

restitución de tierras, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de la solicitante.

5

El conocimiento de la solicitud de restitución y formalización de tierras formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de Dina Ramírez Martínez, fue asumido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, el cual por auto de fecha 19 de agosto de 2016<sup>1</sup>, admitió la citada solicitud, vinculó a los herederos de Clara Cerchar Gómez, como propietaria inscrita del bien reclamado y de Luis Francisco Ramírez Hernández e Israel Ramírez Hernández, como poseedores actuales del mismo, además ordenó la notificación de todas las personas que se creyeran con derecho legítimo respecto de los predios a restituir e impartió las directrices necesarias para obtener la información requerida en el curso del proceso y garantizar los derechos de las partes e intervinientes.

Encontrándose debidamente notificados y dentro del término previsto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, Luis Francisco Ramírez Hernández e Israel Ramírez Hernández presentaron a través de apoderado judicial oposición a las pretensiones de la demanda, en cuanto a la restitución del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-20259, argumentando **(i)** que el abandono de las tierras por parte de la señora Dina Ramírez Martínez se debió a un conflicto familiar entre ella y su cónyuge el señor Carlos Bustamante, debido al maltrato y violencia que éste infringía sobre la solicitante, lo que desencadenó que se alejara del hogar; **(ii)** que como consecuencia de tal situación la solicitante quedó sola a cargo de la crianza de sus hijos lo que la llevó a vender algunos animales y posteriormente decide irse a vivir donde sus hermanos Donaldo y Germán Ramírez; **(iii)** que la solicitante al no poder explotar la parcela y tener algunas deudas de préstamos solicitados decide ponerla en venta ofreciéndola a varios parceleros; **(iv)** que la solicitante le ofreció el predio a los señores Clara Cerchar e Ignacio Pacheco, con ocasión del parentesco existente entre el hermano de ésta y los compradores, la oferta la hizo de manera libre a raíz de los problemas económicos por los que atravesaba y sin presión de grupos al margen de la ley; **(v)** que cuando se lleva a cabo el negocio, la solicitante no había explotado el predio por más de dos años y tampoco lo habitaba, aunado a que para esa época no existía violencia por subversión o paramilitarismo.

<sup>1</sup> Fls.106-111



**SENTENCIA No. 31**

**SGC**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00112-00**

**Radicado Interno: 106-2017-02**

Por auto del 14 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, se dispuso la vinculación al presente trámite de la sociedad Juan Manuel Ruiseco y CIA S.C.A., en calidad de tercero interesado con ocasión del título minero No. GEI-141, otorgado por la Agencia Nacional de Minería, respecto del predio reclamado, la cual mediante apoderado judicial se pronunció en relación con las pretensiones de la demanda, informando que nunca han entrado en posesión del predio, es decir que nunca ha intervenido con actividades propias de un titular de título minero tales como la exploración o explotación minera, aclarando que actualmente se encuentran gestionando ante la citada entidad una solicitud de renuncia del mismo.

A su turno, Luis Facundo Pacheco Cerchar, Rodolfo Pacheco Cerchar, Hilda Mercedes Pacheco Cerchar y Javier Elías Pacheco Cerchar, en calidad de herederos determinados de Clara Cerchar de Gómez, propietaria inscrita del bien reclamado, así como sus herederos indeterminados se encuentran representados en el presente trámite a través de curador *ad litem*, quien dentro del término concedido contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

En cuanto a las herederas determinadas Dalia Pacheco Cerchar y Nuria Pacheco Cerchar, fueron vinculadas al proceso tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes guardaron silente conducta en el término concedido para ejercer su derecho de defensa.

Debidamente integrado el contradictorio, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2017<sup>3</sup> se abrió a pruebas la presente solicitud de restitución de tierras, decretando como tales las solicitadas por las partes e intervinientes y los medios probatorios de oficio que consideró pertinente el Despacho.

Agotada la etapa probatoria, por auto de fecha 14 de agosto de 2017<sup>4</sup>, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, ordenó remitir las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, para dictar el fallo de instancia, avocando conocimiento mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2017.

<sup>2</sup> Fl. 263

<sup>3</sup> Fl. 329

<sup>4</sup> Fl. 461





**SENTENCIA No. 31**

**SGC**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00112-00**

**Radicado Interno: 106-2017-02**



#### **IV.- CONSIDERACIONES**

Es competente esta Sala para decidir de fondo la presente solicitud de restitución y formalización de tierras de acuerdo con lo reglado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y las disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA17-10671 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Efectuado el correspondiente control de legalidad advierte la Sala que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales y el contradictorio se encuentra integrado en debida forma sin que se observe causal de nulidad capaz de invalidar todo lo actuado.

Así las cosas, resulta del caso recordar que en respuesta a las devastadoras consecuencias dejadas por el conflicto armado vivido en Colombia por más de cinco décadas el Estado a través del legislador estableció los mecanismos idóneos para materializar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición de los actos de violencia que dejaron un gran número de muertos y de familias desplazadas de sus tierras, entre otras violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Es así como en aras de materializar estos derechos se implementó el concepto de justicia transicional cuyos fines según lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-579 de 2013 son:

*"(...) solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades, para lo cual busca cumplir con tres criterios cuya importancia es reconocida dentro de nuestra Constitución: la reconciliación, el reconocimiento de los derechos de las víctimas y el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y de la Democracia (...)"*

En este punto, vale la pena resaltar que para los procesos de restitución y formalización de tierras despojadas cobra especial relevancia el criterio de la justicia transicional tendiente a lograr el reconocimiento de los derechos de las víctimas en cual se encuentra subsumido el derecho a la



SENTENCIA No. 31

SGC

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00112-00

Radicado Interno: 106-2017-02

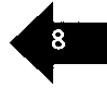
reparación, que según la citada providencia comprende ciertos parámetros que deben observarse, para que éste sea efectivo, así:

*"(...)En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia: (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (...) ;(iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición.(...)"* Subraya por fuera del texto original.

Es así como el legislador a través de la Ley 1448 de 2011, estableció el procedimiento a través del cual, quienes fueron víctimas de despojo y abandono forzado de tierras puedan obtener como medida de reparación la restitución de esos predios que con ocasión de los actos de violencia generados por el conflicto armado se vieron abocados a desatender.

Conforme con lo reglado en los artículos 72 y 74 de la citada normativa son presupuestos de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas (i) que el reclamante tenga la calidad de víctima del conflicto armado por hechos derivados del mismo, ocurridos con posterioridad al 1º de enero de 1985; (ii) que su relación jurídica con el bien pretendido en restitución sea la de propietario, poseedor u ocupante y; (iii) que haya perdido el bien por despojo o abandono como consecuencia de los hechos descritos en el numeral i).

Ahora bien, revisada la actuación se tiene que el predio denominado Parcela No.10 "El Tesoro", Vereda Socomba, Parcelación el Batatal ubicado en el municipio de Becerril-Cesar,







**SENTENCIA No. 31**

**SGC**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00112-00**

**Radicado Interno: 106-2017-02**

identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-20259, fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas conforme se desprende de la constancia No. 00810 del 28 de junio de 2016, proferida por la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Cesar- Guajira<sup>5</sup>, encontrándose satisfecho el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.



Verificado tal requisito, se procederá a estudiar el contexto de violencia de la vereda Socomba del municipio de Becerril-Cesar, que según el dicho de la reclamante originó su desplazamiento y abandono del predio reclamado, el cual según el informe rendido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>6</sup>, se contrae para el año 1993 al homicidio de los señores Luis Meza Peñalosa y Eustacio Soto Machado, presuntamente por el ELN y el desplazamiento de una familia.

A su turno la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento<sup>7</sup>, informa que para esa época en el casco urbano del citado municipio los grupos armados al margen de ley perpetraron varios homicidios y secuestros en contra de ganaderos, políticos, líderes comunitarios y ejecutivos de la sociedad Carbones del Caribe.

Debiendo pasarse a analizar la calidad de víctima de la reclamante a la luz de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que define como tal a "*aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985*", como consecuencia del conflicto armado interno.

Como antecedente de esta disposición se tiene la Resolución No. 601/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005 a través de la cual se acogieron los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones en los siguientes términos:

<sup>5</sup> Fl.87

<sup>6</sup> Fl.4

<sup>7</sup> Fls. 212-224



**SENTENCIA No. 31**

**SGC**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00112-00**

**Radicado Interno: 106-2017-02**

10

*"(...) A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización(...)."*

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-250 de 2012 precisó que deben ser considerados como víctimas a efectos hacer parte de la justicia transicional quienes hubieran sufrido un daño cualificado así:

*"Se requiere que haya un daño real, no necesariamente de contenido patrimonial, concreto y específico, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso."*

Esta posición fue acogida por la Sala fija de decisión de ésta especialidad mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2017 dentro del proceso 20001-31-21-001-2016-00018-00, en los siguientes términos:

*"(...) La Corte Constitucional ha acogido un concepto más amplio de víctima o perjudicado al definirla como la persona que ha sufrido un daño real concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de este y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener el carácter de patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico (...)"*

En este orden de ideas, dadas las condiciones en que describe la actora que fue desplazada por el ELN del predio objeto de la presente acción y el acervo probatorio recaudado, no resulta clara su condición de víctima de acuerdo con los argumentos que se pasan a exponer.



SENTENCIA No. 31

SGC

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00112-00

Radicado Interno: 106-2017-02

En primer lugar, si bien el contexto de violencia aportado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, refiere que en la vereda Socomba del Municipio de Becerril-Cesar se presentaron hechos de violencia tales como el homicidio de Luis Meza Peñaloza y Eustacio Soto Machado en 1993, dicho antecedente no documenta ninguna situación relativa al reclutamiento forzado de menores, hecho que describe la actora como determinante para abandonar el predio objeto de restitución, así como tampoco lo describe la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, nótese que del compendio de hechos violentos registrados en el referido municipio se desprende que los mismos en su mayoría iban dirigidos en contra de las personas que ostentaban algún tipo de autoridad o poder económico en la región, más no se encuentran reconocidos hechos de desplazamiento o reclutamiento forzado.

De otra parte, indica la actora que también fue motivo de su desplazamiento en 1993, la aparición de grupos paramilitares que además perpetraron una masacre en las "tierras del banco", sin embargo atendiendo a la información contenida en los prenotados contextos de violencia se infiere que esta fuerza ilegal dio inicio a sus actividades en Becerril entre 1995 y 1996, sin que en años anteriores se tuviera noticia de incursiones que les fueran atribuibles.

En segundo lugar, de las respuestas proporcionadas en interrogatorio de parte absuelto por Dina Ramírez Martínez, en audiencia de fecha 13 de junio de 2017<sup>8</sup>, en cuanto a los hechos que dieron origen al desplazamiento del predio denominado "El Tesoro" es dable colegir (i) que habitaba en el mismo junto con su núcleo familiar ejerciendo su explotación que consistía en la cría de cerdos, gallinas, patos, chivos y la siembra de algunos cultivos; (ii) que no fue amenazada por la guerrilla, sin embargo, el ELN tenía la intención de llevarse a sus hijos mayores, pedimento al que la actora no accedió, como quiera que no tenía certeza si los iban a asesinar o se los llevaban para engrosar sus filas<sup>9</sup>; (iii) que ante tal situación se fue a vivir a la zona urbana de Becerril-Cesar y a los tres hijos hombres los mandó para Bogotá y a hija la mujer para Valledupar; (iv) que el citado grupo guerrillero le expresó en una sola ocasión su intención de llevarse a sus hijos<sup>10</sup>; (v) que los paramilitares no la obligaron a que abandonara la parcela<sup>11</sup>; (vi) que posteriormente, la guerrilla se replegó con ocasión

<sup>8</sup> Fl.339

<sup>9</sup> Fl. 340, minuto 22 con 45 segundos

<sup>10</sup> FL.340, minuto 27 con 55 segundos

<sup>11</sup> FL.340, minuto 29 con 42 segundos



**SENTENCIA No. 31**

**SGC**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00112-00**

**Radicado Interno: 106-2017-02**

de la aparición de grupos paramilitares los cuales fueron responsables de una masacre de 14 personas en las llamadas "tierras del banco" y por miedo vendió y se desplazó.

12

Al contrario de lo expuesto por la solicitante, el señor Wilfrido Garizabal Bustamante, citado como testigo dentro del presente trámite, cuyas declaraciones tendrán especial relevancia con ocasión de la colindancia entre el predio de su propiedad y el reclamado y la estrecha relación de amistad que dice haber tenido con la solicitante para la época de los hechos que son objeto de pronunciamiento en la presente providencia, en audiencia de fecha 13 de junio de 2017 ante los cuestionamientos efectuados por el juez de conocimiento en relación con los motivos que tuvo Dina Ramírez Martínez para abandonar el predio reclamado, éste informó **(i)** que tiene una parcela en el Batatal denominada "El Martirio" y que conoce a la solicitante y a su núcleo familiar; **(ii)** que ella vendió la parcela "porque sus hijos no la acompañaban y quedó sola en el monte"<sup>12</sup>; **(iii)** que en el periodo comprendido entre 1991 y 1993 si había presencia guerrillera en la zona pero "nunca estorbó"; **(iv)** que la guerrilla nunca se llevó en contra de su voluntad al hijo de ningún parcelero<sup>13</sup>; **(v)** que siempre fue muy cercano a la reclamante debido al vínculo de amistad que los unía<sup>14</sup>; **(vi)** que nunca tuvo conocimiento de las amenazas que había recibido Dina Ramírez Martínez en relación con el reclutamiento de sus hijos, ella nunca le comentó nada<sup>15</sup>, **(vii)** que en 1993 todavía los paramilitares no tenían presencia en esa zona<sup>16</sup>.

A su turno, son coincidentes los testimonios de Joaquín García Bolaños, Prospero Enrique Durán Oñate, Carmen Cecilia Durán Rincón y José Matías Rodríguez Puerta, al indicar en el citado acto procesal **(i)** que conocen a la solicitante; **(ii)** que nunca tuvieron conocimiento de la amenaza efectuada por la guerrilla del ELN, tendiente a llevar a cabo el reclutamiento forzado de sus hijos mayores; **(iii)** que para la época en que tuvo lugar la amenaza reseñada por la actora, ellos tenían hijos en el mismo rango de edad, sin embargo ese grupo guerrillero no los requirió para tal fin; **(iv)** que la guerrilla no obligaba a los jóvenes a irse con ellos, que los adoctrinaban de tal forma que quienes tomaban la decisión lo hacían libremente.

<sup>12</sup> FL.340, minuto 6 con 19 segundos

<sup>13</sup> FL.340, minuto 10 con 01 segundos

<sup>14</sup> FL.340, minuto 10 con 05 segundos

<sup>15</sup> FL.340, minuto 10 con 30 segundos

<sup>16</sup> FL.340, minuto 12 con 12 segundos





**SENTENCIA No. 31**

**SGC**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00112-00**

**Radicado Interno: 106-2017-02**

De acuerdo con lo anterior, se concluye que dentro del presente asunto no se acreditó la calidad de víctima del conflicto armado de la solicitante con ocasión de las amenazas de llevarse a sus hijos proferidas por el ELN en 1993, como quiera que los hechos relacionados en la acción como constitutivos del desplazamiento y consecuente abandono del predio reclamado no encuentran asidero distinto a sus propias afirmaciones, que si bien conforme con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1448 de 2011 se presumen ciertas en virtud del principio de buena fe en favor de la víctima que gobierna el presente asunto, no resultan suficientes para demostrar tal calidad, máxime cuando las entidades encargadas de elaborar el contexto de violencia en la región y los opositores sobre quienes se invierte la carga de la prueba aportaron los elementos suficientes que permiten inferir razonadamente que en 1993 (i) no se registraron hechos de reclutamiento forzado o amenazas a los propietarios de los predios colindantes tendientes a entregar sus hijos a grupos armados, a pesar de tener la edad para ello quienes tampoco tuvieron noticia de lo sucedido con la actora, ni siquiera quien sostiene haber tenido un estrecho lazo de amistad con ésta, relación que no fue refutada por el apoderado de la Unidad en su momento ; (ii) que la llegada de grupos paramilitares a Becerril se registró a partir de 1995 y no en 1993 como lo asegura la solicitante; (iii) que no existe prueba alguna de la masacre mencionada como detonante para abandonar el predio, toda vez que ni los vecinos de la región ni las entidades encargadas de recopilar las memorias de tales hechos dan cuenta de los mismos, situación que llama especialmente la atención si se tiene que según se hace mención por lo menos hubo 14 muertos, siendo este un suceso que dadas las proporciones descritas no pudo haber pasado inadvertido; y si en gracia de discusión se hubiese probado la ocurrencia de esta masacre, la versión de la solicitante no guarda coherencia en la línea del tiempo en que esto pudo haber ocurrido, en razón a que en el interrogatorio de parte manifiesta que cuando esto sucedió ya había vendido el predio y se encontraba viviendo en la zona urbana de Becerril-Cesar<sup>17</sup>.

Con todo, no se pretende desconocer el informe aportado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través del cual pone en conocimiento que Dina Ramírez Martínez se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas desde julio de 2012, sin embargo, no puede perderse de vista que dicho registro se llevó a cabo con ocasión de los hechos ocurridos el 29 de abril de 2003, tal como se evidencia a folio 303 vto, y no de los que se estudian dentro del presente asunto.

<sup>17</sup> FL.340, minuto 31 con 11 segundos



**SENTENCIA No. 31**

**SGC**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00112-00**

**Radicado Interno: 106-2017-02**

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptase que se acreditó la calidad de víctima, lo que iterase no sucedió, tampoco se encuentran acreditados los demás elementos para la prosperidad de la acción como pasa a verse.

14

En cuanto al despojo forzado de tierras la citada normativa lo define como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.”*

Del mismo modo, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento lo define como *“aquel proceso por medio del cual involuntariamente un grupo o un individuo se ven privados material y simbólicamente por fuerza o coerción, de bienes muebles e inmuebles, lugares y/o territorios sobre los que ejercían algún uso, disfrute, propiedad, posesión, tenencia u ocupación para la satisfacción de necesidades (...) El despojo puede ir acompañado o no del abandono, pero a diferencia de este último, en el despojo hay una intención expresa de apropiarse del predio. Con el despojo –a diferencia del abandono– existe la intención manifiesta de privación o enajenación de un bien o de un derecho (...)”<sup>18</sup>*

Para el presente caso, retomando el contexto de violencia de la vereda Socomba del Municipio de Becerril –Cesar, se advierte que para la época del pretendido despojo no se presentaron actos de violencia que permitieran pensar que se trataba de un fenómeno generalizado de tal magnitud que permitiera pensar a la reclamante que de no salir del predio corría riesgo su vida o la de su núcleo familiar, principalmente porque no se comprobó la ocurrencia de los hechos victimizantes expuestos en la demanda, en consecuencia, al momento de celebrar el negocio jurídico con Ignacio Pacheco, cuyo objeto fue la compraventa del predio denominado “El Tesoro”, mal podría asegurarse que éste se aprovechó de la situación de violencia para privar arbitrariamente a la accionante de su propiedad.

Por otra parte, se evidencia que para la celebración del citado negocio no medió fuerza alguna proveniente de Ignacio Pacheco en calidad de comprador situación que se puede verificar

<sup>18</sup> Informe sobre los procesos de desplazamiento, despojo y restitución de tierras, Codhes - Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, pag.14.





SENTENCIA No. 31

SGC

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00112-00

Radicado Interno: 106-2017-02

con la declaración de la solicitante a través de la cual expresa (i) que se enteró de que estaba vendiendo el predio porque ella se lo había ofrecido a los vecinos y él se enteró y le preguntó<sup>19</sup>; (ii) que no utilizó ningún tipo de fuerza para obtener la venta del bien aunque con posterioridad tuvieron una discusión respecto de la titulación del mismo<sup>20</sup>; (iii) que no sabía la razón por la cual la actora estaba vendiendo el predio en razón a que solo le expresó que quería comprar una casa en el pueblo<sup>21</sup>.

15

Como consecuencia de lo anterior, es dable inferir que la venta del predio reclamado dentro de esta acción a Ignacio Pacheco no estuvo enmarcada dentro de un contexto de violencia que permitiera derivar tal acto de la situación de orden público de la zona, desvirtuando el elemento principal del despojo que es el aprovechamiento de tal situación, así como tampoco resultó probado que no se ejerció ningún tipo de fuerza o coerción para tal fin, por lo cual dentro del presente asunto no puede hablarse de despojo forzado.

En lo concerniente al abandono forzado, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 lo define como *"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

Así mismo, doctrinalmente se ha definido este fenómeno a partir de *"la imposibilidad que tienen las víctimas de ejercer sus derechos sobre la tierra, en razón del conflicto armado. Esta imposibilidad puede ser permanente o temporal, quiere decir esto que el abandono forzado es una situación de hecho en la que las víctimas han tenido que desplazarse y no pueden tener acceso a sus bienes inmuebles por causa del conflicto armado. Cuando existe abandono forzado, la imposibilidad del ejercicio no implica que un tercero se haya aprovechado del bien o haya ejercido derechos sobre el inmueble. Por tanto, los elementos para que se configure el abandono forzado son: imposibilidad de acceso a los derechos sobre el bien inmueble y la fuerza derivada del conflicto armado"*<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> FL.340, minuto 32 con 40 segundos

<sup>20</sup> FL.340, minuto 34

<sup>21</sup> FL.340, minuto 35

<sup>22</sup> Atehortua Arredondo Clara Inés, Formas del Despojo y Abandono Forzado en Colombia, pág. 1





SENTENCIA No. 31

SGC

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00112-00

Radicado Interno: 106-2017-02

16

Desde esta perspectiva, se tiene que en efecto según el relato de la actora los pluricitados hechos tuvieron lugar en 1993, lo que los sitúa dentro del periodo establecido en el artículo 75 de la norma en cita, no obstante, no se evidencia que en realidad se dieran las amenazas del ELN, ni que ésta se hubiese visto impedida para ejercer la administración y explotación del predio reclamado y mucho menos perdiera contacto con el mismo, toda vez que en el interrogatorio de parte absuelto por Dina Ramírez Martínez, cuando el juez de conocimiento indagó en relación con la época en la que vendió la parcela, el tiempo que duró yendo a ver los animales que allí tenía y si le había sido posible recuperarlos en su totalidad después de que dejara el predio, específicamente manifestó (i) *“nosotros subíamos de vez en cuando a cortar el bastimento, a ver los animales, porque todavía no había vendido el ganado, no había vendido los animales de corral, subíamos y dábamos vuelta”*<sup>23</sup>; (ii) *“nosotros duramos subiendo como unos seis meses”*<sup>24</sup>; (iii) *“todo no lo recuperé (...) unos animales se comieron los otros, la gente pasaba y se cogía las gallinas(...) pero el ganado que tenía lo vendí y con eso pagué una deuda que tenía en el banco”*<sup>25</sup>.

En este punto, resulta importante resaltar que cuando el juez instructor interroga a la solicitante a fin de establecer si el predio se encontraba en su posesión “en su poder” al momento de efectuar la venta a Ignacio Pacheco y si ella se lo entregó al comprador, ésta respondió al primer interrogante *“si como no si, si”* y respecto del segundo afirmó *“si yo le entregué a él desocupado”*<sup>26</sup>.

Del análisis del acervo probatorio se tiene que cuando la actora le vendió el predio reclamado a Ignacio Pacheco no existía una amenaza por parte de la guerrilla sobre ésta o su grupo familiar toda vez que tal como se refirió había enviado a sus hijos a la ciudad de Bogotá y Valledupar y la guerrilla más adelante le preguntó por su paradero pero según sus dichos no profirieron amenaza alguna, ni fue víctima de actos de violencia como retaliación a las decisiones tomadas respecto de los menores, es más, tal como lo admite en el interrogatorio de parte duró frecuentando y explotando el bien por un periodo de seis meses posteriores a las amenazas, así también le fue posible seguir cuidando los animales que allí tenía hasta que los vendió o los consumió y finalmente le hizo entrega del prenotado predio a su comprador, situaciones que suponen que nunca perdió su administración,

<sup>23</sup> FL.340, minuto 28 con 35 segundos

<sup>24</sup> FL.340, minuto 29 con 10 segundos

<sup>25</sup> FL.340, minuto 38 con 50 segundos

<sup>26</sup> FL.340, minuto 39 con 39 segundos







SENTENCIA No. 31

SGC

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00112-00

Radicado Interno: 106-2017-02

explotación y contacto directo, rompiendo así con el nexo de causalidad entre la pluricitada venta y el hecho victimizante aquí expuesto y descartando además la ocurrencia del fenómeno de abandono forzado.



Para terminar, al negocio jurídico celebrado entre Dina Ramírez Martínez e Ignacio Pacheco no le son aplicables las presunciones de que tratan los literales a), b) y e) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que prevén que “hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa u demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real” cuando:

*a) en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley , excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.*

*b). Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.*

*d) En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.*

Llega la Sala a tal conclusión luego de valorar los testimonios de José Matías Rodríguez Puerta<sup>27</sup>, Prospero Enrique Durán Oñate<sup>28</sup>, Wilfrido Garizabal Bustamante<sup>29</sup> y Carmen Cecilia Durán

<sup>27</sup> FL.361, minuto 08 con 43 segundos, minuto 24 con 23 segundos

<sup>28</sup> FL.340, minuto 9 , minuto 11 con 53 segundos

<sup>29</sup> FL.340, minuto 9 con 9 segundos, minuto 9 con 43 segundos





**SENTENCIA No. 31**

**SGC**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00112-00**

**Radicado Interno: 106-2017-02**

Rincón, al responder los cuestionamientos del juez de conocimiento tendientes a establecer si entre 1991 y 1993 tuvo lugar el desplazamiento de otros propietarios de la parcela el Batatal que fueran colindantes con Dina Ramirez Martínez o si se registró el homicidio de alguno de ellos, requerimientos a los que en síntesis respondieron que para ese periodo no tuvieron conocimiento de la ocurrencia del asesinato o desplazamiento de algún parcelero colindante con la solicitante.

18

Así mismo, si bien la solicitante manifiesta que Ignacio Pacheco era propietario de otra parcela<sup>30</sup> en el sector de "Pitalito", que no era colindante con el predio reclamado y posteriormente compró la parcela 10 denominada "El Tesoro", esta situación no podría catalogarse como un fenómeno de concentración de la propiedad, en razón a que en primer lugar no existió despojo respecto del prenotado predio y en segundo lugar porque no se evidencian alteraciones significativas de los usos de la tierra como podría ser la sustitución de los cultivos de maíz y yuca que refiere la actora eran habituales en la zona por monocultivos de palma o cualquier otro producto a escala industrial, tal como se puede constatar en la inspección judicial llevada a cabo el 14 de junio de 2017, en la cual ni siquiera se observan cultivos o mantenimiento de animales.

Por otra parte, si bien en el expediente obra el histórico de los avalúos que ha tenido el predio solo a partir de 2009<sup>31</sup>, no resulta desproporcionado concluir que el precio de \$1.700.000.00, pactado en la negociación pudo ser el valor que tenía la parcela para 1993, toda vez que según la Resolución No. 973 del 16 de septiembre de 1982<sup>32</sup>, la misma le fue adjudicada a Dina Ramirez Martínez por \$21.608.88.

Así las cosas, se advierte que el negocio jurídico consistente en la venta por parte de la solicitante al señor Ignacio Pacheco, del predio solicitado en restitución no se encuentra subsumido dentro de ninguna de las presunciones anteriormente referidas, en consecuencia, el mismo no adolece de ausencia de consentimiento a causa lícita por lo cual goza de plena validez.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, concluye la Sala que si bien el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 prevé que a la víctima solo le bastará demostrar sumariamente el despojo para

<sup>30</sup> FL.340, minuto 37

<sup>31</sup> FL.238

<sup>32</sup> FL.63





SENTENCIA No. \_\_\_\_

SGC

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00112-00

Radicado Interno: 106-2017-02

invertir la carga de la prueba, de los medios de convicción practicados dentro del presente asunto se concluye que no se acreditó (i) la calidad de víctima del conflicto armado por los hechos ocurridos en 1993; (ii) la ocurrencia de los fenómenos de despojo o abandono forzado de tierras, presupuestos de la acción conforme con lo reglado en el artículo 75 *ibidem*, por lo cual forzosamente habrá de negarse las pretensiones de la misma.

19

Así, ante la falta de prosperidad de las pretensiones de la demanda deviene innecesario resolver sobre la oposición formulada por los señores Luis Francisco Ramírez Hernández e Israel Ramírez Hernández.

Con todo, no puede la Sala pasar por alto las afirmaciones efectuadas por la solicitante en el sentido de indicar que no suscribió la escritura pública No.078 de fecha 13 de septiembre de 2002, por medio de la cual se protocolizó la venta del predio objeto de la presente acción en favor de la señora Clara Cerchar, toda vez que a efectos de verificar tal situación el juez de conocimiento mediante auto de fecha 31 de mayo de 2017, decretó la prueba dactiloscópica y grafológica solicitada por los opositores, la cual fue practicada por la Fiscalía General de la Nación arrojando como resultado que no existe uniprocedencia escritural entre la firma en original obrante en el citado instrumento público con las firmas de referencia patrón y extraproceso aportadas por la señora Dina Ramírez Martínez (fl.447), por lo cual forzosamente habrá de ordenarse la compulsión de copias de las actuaciones vistas a folios 1 a 18, 122 a 128, 293 a 295, 329 a 331, 340, 415-451 del expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que proceda a investigar la posible comisión de conductas punibles con ocasión de los hechos aquí relacionados.

Finalmente, al no evidenciarse temeridad o mala fe de las partes y demás intervinientes, no habrá lugar a la imposición de costas, conforme lo prevé el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### V.- DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en Descongestión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARTAGENA**

SENTENCIA No. \_\_\_\_

**SGC**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00112-00

Radicado Interno: 106-2017-02

**RESUELVE**



**PRIMERO: NEGAR LA PROTECCIÓN** del derecho fundamental a la restitución de tierras solicitada por **DINA RAMIREZ MARTINEZ**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria número 190-20259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, referente a la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas. OFÍCIESE a quien corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** la compulsas de copias de las actuaciones vistas a folios 1 a 18, 122 a 128, 293 a 295, 329 a 331, 340, 415-451 del expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que proceda a investigar la posible comisión de conductas punibles con ocasión de los hechos referidos en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Conforme lo dispone el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **ORDENAR** la notificación de la presente sentencia por el medio más expedito y eficaz a todos los intervinientes.

**QUINTO:** Sin costas en este trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Adriana Ayala Pulgarin*  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**Magistrada Ponente**

*Henry Calderón Raudales*  
**HENRY CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**

*María Claudia Isaza Rivera*  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

